

e) Cualesquiera otras funciones de carácter análogo a las anteriormente citadas, derivadas de la ejecución del Real Decreto-Ley veintitrés diagonal mil novecientos setenta y siete, de primero de abril, o que le sean encomendadas por el Gobierno.

Artículo quinto. Salvo lo previsto en el presente Real Decreto, la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento actuará conforme a las disposiciones del título primero, capítulo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo sexto. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se haya culminado el proceso de transferencia de los medios personales y materiales de la Administración del Movimiento a la Administración Pública, el Ministro Secretario del Gobierno tendrá las facultades a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley once diagonal mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, correspondientes a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado y demás entes u Organismos públicos, con destino a la Secretaría General del Movimiento, sin que le sea de aplicación lo previsto en el apartado primero del artículo citado respecto a la ordenación de pagos.

Segunda. Hasta tanto se disponga la adscripción o asunción, por un órgano determinado de la Administración Pública, de los derechos y obligaciones derivados de contratos suscritos por los Organos del Movimiento, en curso de ejecución o cumplimiento, la Gerencia de Servicios será el Organismo encargado de la gestión de dichos contratos, ejercicio y cumplimiento de los correspondientes derechos y obligaciones, bajo la supervisión de la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento.

El ejercicio de acciones judiciales derivadas de dichos contratos se regirá por las normas sustantivas y procesales propias de la Administración del Estado.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

9547 REAL DECRETO 881/1977, de 15 de abril, sobre servicios y funcionarios de las extinguidas Jefaturas Provinciales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, en orden a los órganos políticos articulados en el Consejo Nacional, parece conveniente establecer determinadas medidas relativas a las Jefaturas Provinciales, hasta ahora vinculadas a los Gobernadores civiles, al tiempo que se previenen las disposiciones oportunas a fin de garantizar la continuidad de las funciones sociales de carácter general desempeñadas por los Organos citados anteriormente en la esfera provincial y local, con objeto de permitir la transferencia de las mismas a la Administración Pública, de conformidad con el precepto a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Extinguidas las Jefaturas Provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, los Gobernadores civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla cuidarán del normal desenvolvimiento de las funciones de carácter social transferidas a la esfera de la Administración Pública en los territorios en que ejerzan su autoridad, hasta la definitiva estructuración de las Delegaciones Provinciales de la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

Artículo segundo.—Los funcionarios a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, dependerán de los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno citados, hasta que los Delegados Provinciales de la Subsecretaría de Familia, Juventud y

Deporte tomen posesión de los respectivos cargos o, en su caso, se transfieran las correspondientes funciones y medios personales y materiales de la Administración del Movimiento a los órganos correspondientes de la del Estado, conforme a lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley.

Artículo tercero.—Bajo la supervisión de los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno citados, los actuales Oficiales Mayores de las Jefaturas Provinciales extinguidas tendrán a su cargo las correspondientes funciones administrativas de transferencia hasta que se produzca, en cada caso, la integración en la Administración Pública de los órganos y de los funcionarios de la Administración del Movimiento.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

En lo sucesivo, el actual cargo de Gobernador civil y Jefe provincial tendrá únicamente la denominación de Gobernador civil.

Los Gobernadores civiles serán nombrados a propuesta del Ministro de la Gobernación, mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

9548 REAL DECRETO 882/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas para la gestión, inspección y recaudación de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, modificada por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero.

El Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, despenaliza los juegos de suerte, envite o azar, y adapta el régimen tributario de las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias a las nuevas modalidades que se autorizan.

El Real Decreto-ley precisa los elementos esenciales del tributo y autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, a regular su exacción.

De acuerdo con esta autorización, se promulga el presente Real Decreto, en el que se contienen las normas para la gestión, inspección y recaudación de la tasa, distinguiendo las dos hipótesis que se contienen en el repetido Real Decreto-ley.

Se da preferencia a la regulación aplicable al juego denominado «bingo», dado el carácter de urgencia de la reglamentación de esta clase de juego.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de los tributos estatales y locales a que estén sometidas, con arreglo a la legislación vigente, las Sociedades y Empresas que desarrollan las actividades a que se refiere el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, y los Casinos y demás locales, instalaciones o recintos autorizados para el juego, quedan sometidos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias en las condiciones establecidas en el citado Real Decreto-ley y en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Constituirá el hecho imponible la autorización, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

Artículo tercero.—Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa los organizadores y las Empresas cuyas actividades incluyan la celebración y organización de juegos de suerte, envite o azar, a los cuales se les haya otorgado la correspondiente autorización administrativa.